

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD
JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS DE PUERTO RICO

4552

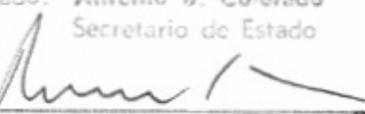
REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO
PARA LA RECERTIFICACION DE LAS ENFERMERAS(OS)
PROFESIONALES Y PRACTICAS(OS) EN EL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Núm. 4552
Fecha: 10 de octubre de 1991 2:00 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

I N D I C E

Por:


Secretario Auxiliar de Estado

Página

DECLARACION DE PRINCIPIOS.....	1
CAPITULO I	
ARTICULO I - BASE LEGAL.....	1
CAPITULO II	
ARTICULO I - ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO.....	2
SECCION I - PROPOSITO.....	2
ARTICULO II - OBJETIVOS.....	2
SECCION I - GENERALES.....	2
SECCION II - ESPECIFICOS.....	3
ARTICULO III - TITULO.....	4
ARTICULO IV - APLICABILIDAD.....	4
CAPITULO III	
ARTICULO I - DEFINICIONES.....	4
Junta.....	4
Secretario.....	4
Departamento.....	4
Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.....	4
Enfermera (o) Licenciada (o).....	4
Licencia.....	4
Enfermera (o) Retirada(o).....	4
Educación Continua.....	4
Proveedor de Educación Continua.....	5
Unidad de Educación Continua (UEC).....	5
Hora Contacto de Educación Continua.....	5
Experiencia Educativa.....	5
Registro de Profesionales.....	5
Profesional Recertificado.....	5
Profesional No Recertificado.....	5
Educación en Servicio.....	6
CAPITULO IV	
ARTICULO I - RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA.....	6

	Página
SECCION I - FRECUENCIA.....	6
SECCION II - REQUISITOS.....	6
SECCION III - EVIDENCIA DE PARTICIPACION.....	6
SECCION IV - PROCEDIMIENTO DE RECERTIFICACION...	7
SECCION V - CONVALIDACION DE EXPERIENCIAS EDUCATIVAS.....	7
SECCION VI - DIFERIMIENTO PARA LA RECERTIFICACION	9
SECCION VII - RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL NO RECERTIFICADO.....	11
SECCION VIII - PAGO DE DERECHOS.....	11
 CAPITULO V	
ARTICULO I - COMITE ASESOR DE EDUCACION CONTINUA.....	11
SECCION I - FUNCIONES DEL COMITE ASESOR.....	11
 CAPITULO VI	
ARTICULO I - REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES.....	11
SECCION I - DESIGNACION.....	11
ARTICULO II - ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA.....	12
SECCION I - REQUISITOS.....	12
SECCION II - OBJETIVOS.....	12
SECCION III - CONTINIDO.....	13
SECCION IV - RECURSOS HUMANOS.....	13
SECCION V - FACILIDADES Y RECURSOS.....	13
SECCION VI - EVALUACION.....	13
SECCION VII - CERTIFICADOS.....	13
SECCION VIII - RENOVACION DE AUTORIZACION COMO PROVEEDOR.....	13
SECCION IX - EXPEDIENTES.....	14
 CAPITULO VII	
ARTICULO I - INFRACCIONES Y PENALIDADES.....	14
SECCION I - INFRACCIONES.....	14
SECCION II - PENALIDADES.....	14
 CAPITULO VIII	
ARTICULO I - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS.....	14
SECCION I.....	14
SECCION II.....	15
ARTICULO II - SEPARABILIDAD.....	20

	Página
ARTICULO III - DEROGACION.....	20
CAPITULO IX	
ARTICULO I - ENMIENDAS.....	20
CAPITULO X	
ARTICULO I - VIGENCIA.....	21

DECLARACION DE PRINCIPIOS

La educación continua parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Se entiende este proceso como un reconocimiento que hacen aquellas (os) enfermeras (os) que sirven a un público, de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas, al igual que un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los adelantos científicos y tecnológicos en el área de su competencia.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de enfermeras (os) competentes, responsables y éticos, recae sobre los centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, técnicos y certificaciones vocacionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar, que la responsabilidad final recae en el propio individuo, que debe reconocer lo que implica una "buena práctica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

CAPITULO I

ARTICULO I - BASE LEGAL

La práctica de enfermería está reglamentada por la Ley Núm. 9 del 11 de octubre de 1987, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras (os) de Puerto Rico, que se crea al amparo de dicha ley.

La Ley 11, de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan.

Dispone, además, la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones y mediante este Reglamento, la Junta Examinadora de Enfermeras (os) de Puerto Rico deroga el reglamento anterior Núm. 2980 y establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de las (os) enfermeras (os) profesionales y prácticas (os) autorizadas (os) a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación de:

1. Las instituciones educativas y organizaciones profesionales que deseen ser designadas como proveedores por el Secretario de Salud, para ofrecer educación continua a las (os) enfermeras (os) profesionales y prácticas (os);
2. Actividades de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud; y
3. Para la renovación de autorización como proveedor.

ARTICULO I - ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

SECCION I - PROPOSITO

El propósito principal de este Reglamento es el establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de las (os) enfermeras (os) profesionales y prácticas (os) a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

ARTICULO II - OBJETIVOS

SECCION I - GENERALES

- a. Cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11, Supra, en lo relativo a educación continua.
- b. Garantizar el mejoramiento profesional de las (os) enfermeras (os) profesionales y prácticas (os), de manera que se logre un máximo de excelencia en el desempeño de las funciones.

SECCION II - ESPECIFICOS

- a. Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de las licencias de enfermeras (os) profesionales y prácticas (os).
- b. Establecer los mecanismos necesarios para la recertificación de las (os) enfermeras (os) profesionales y prácticas (os) cada tres años a base de educación continua.
- c. Determinar normas y criterios para la evaluación y aprobación de las instituciones educativas acreditadas y de organizaciones profesionales legalmente constituidas, que soliciten ser autorizados por el Secretario de Salud para ser proveedores de educación continua.
- d. Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales legalmente constituidas, designadas como proveedores de educación continua.
- e. Establecer criterios para la evaluación y aprobación de las actividades de educación continua a ser ofrecidas por proveedores designados.
- f. Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.
- g. Evaluar los proveedores de educación continua al vencimiento del término de designación.
- h. Establecer el procedimiento para la recertificación de las (os) enfermeras (os) que no cumplen con los requisitos de educación continua.
- i. Establecer las normas y mecanismos que apliquen a las violaciones de este Reglamento.
- j. Colaborar con la Oficina de Reglamentación y Certificación en el diseño, análisis y publicación de datos estadísticos de la información recopilada, mediante boletines o cualquier otra forma de divulgación.

ARTICULO III - TITULO

Este Reglamento se conocerá como REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA PARA LA RECERTIFICACION DE LAS (OS) ENFERMERAS (OS) PROFESIONALES Y PRACTICAS (OS) EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

ARTICULO IV - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia regular expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras (os) de Puerto Rico.

CAPITULO III

ARTICULO I - DEFINICIONES

- a. Junta - Junta Examinadora de Enfermeras (os) de Puerto Rico
- b. Secretario - Secretario de Salud de Puerto Rico
- c. Departamento - Departamento de Salud de Puerto Rico
- d. Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud - Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.
- e. Enfermera (os) Licenciada (os) - Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Enfermeras (os) de Puerto Rico, que le autoriza a ejercer la práctica de la enfermería en Puerto Rico.
- f. Licencia - Documento que expide la Junta Examinadora de Enfermeras (os) de Puerto Rico y que autoriza una persona a ejercer la práctica de enfermería en Puerto Rico.
- g. Enfermera (o) Retirada (o) - Persona que se encuentra inactiva (o) en el ejercicio remunerado de la práctica de enfermería por razones de edad, años de servicio y/o impedimento físico.
- h. Educación Continua - Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se mantengan y/o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de las funciones de las (os) enfermeras (os) profesionales y prácticas (os).

- i. Proveedor de Educación continua - Organización (Colegio, Asociación o Federación) legalmente constituida y/o institución educativa acreditada por los organismos correspondientes del Estado, que ha sido designada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.
- j. Unidad de Educación continua (UEC) - Horascontacto de participación en una experiencia de educación continua debidamente organizada. Diez horas contacto equivalen a una unidad (1.0 UEC) de educación continua.
- k. Hora Contacto de Educación continua - Una hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de educación continua.
- l. Experiencia Educativa - La participación directa en actividades que provean para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.
- m. Registro de Profesionales - Es un listado donde se anotan cada tres años los nombres de los profesionales de la Salud licenciados en Puerto Rico por las Juntas Examinadoras, según lo dispuesto por el Artículo IX de la Ley Núm. 11, del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la Salud. Es, además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a cumplir para obtener la recertificación de la licencia.
- n. Profesional Recertificado - Enfermera (o) profesional o práctica (o) que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el Registro de Profesionales.
- o. Profesional No Recertificado - Enfermera (o) profesional o práctica (o) que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el Registro de Profesionales.

- p. Educación en Servicio - Programas planificados provistos por la agencia que emplea, con el propósito de mantener actualizados conocimientos y destrezas de enfermería. Las actividades educativas tienen que cumplir con los requisitos de la Junta Examinadora y estar coauspiciadas por proveedores debidamente designados por el Secretario de Salud.

CAPITULO IV

ARTICULO I - RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA

SECCION I - FRECUENCIA

A partir de julio de 1986, la recertificación será cada tres (3) años, en el mes de cumpleaños del licenciado, disponiéndose que el trienio de cada enfermera (o) comenzará a contar el mes de su cumpleaños.

SECCION II - REQUISITOS

Se requerirá 36 horas contacto (3.6 UEC) a toda (o) enfermera (o) profesional y 24 horas contacto (2.4 UEC) a toda (o) enfermera (o) práctica(o), en un período de tres (3) años.

- a. Se recomiendan doce (12) horas contacto por cada año para las(os) enfermeras(os) profesionales y ocho (8) horas contacto por cada año para las(os) enfermeras(os) prácticas (os) como mínimo.
- b. A las(os) enfermeras(os) retiradas(os) se les requerirá la mitad de las horas contacto establecidas para ambos grupos.

SECCION III - EVIDENCIA DE PARTICIPACION

A partir del trienio 1986-1989 toda(o) enfermera(o) profesional y práctica(o) es responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio. La evidencia que se aceptará serán los originales o copias verificadas por la Junta, de los certificados que le otorgue el proveedor.

SECCION IV - PROCEDIMIENTO DE RECERTIFICACION

- a. La Junta enviará la Solicitud de Registro noventa (90) días antes del primer día del mes de cumpleaños, a toda (o) enfermera (o) profesional y práctica (o) que hubiere participado en registros anteriores o que lo solicite por primera vez.
- b. La enfermera (o) profesional o práctica (o) devolverá la Solicitud de Registro cumplimentada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derechos correspondiente, no más tarde de treinta días después de la fecha de envío.
- c. La Junta enviará mediante el correo la tarjeta de recertificación a la dirección que se informa en la Solicitud de Registro.

SECCION V - CONVALIDACION DE EXPERIENCIAS EDUCATIVAS

Los requisitos de educación continua podrán ser cumplimentados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias educativas:

a. Categoría I

Actividades educativas dirigidas a adquirir conocimientos nuevos en el área de competencia; además desarrollar actitudes y destrezas sobre áreas o técnicas complejas que requieran continuidad y profundización. Para fines de convalidación, se acreditará hasta un máximo de veinte (20) horas por actividad educativa.

En esta categoría se incluyen:

1. Cursos relacionados con la práctica de enfermería, tomados en instituciones educativas acreditadas que no conduzcan a un grado académico.
2. estudios independientes.

3. seminarios, foros, talleres, conferencias
4. actividades educativas en convenciones profesionales
5. congresos
6. instrucción programada
7. educación en servicio auspiciadas por proveedores
8. combinación de alternativas
9. otras actividades educativas debidamente aprobadas por la Junta.

b. Categorfa II

Publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas, en los que la enfermera (o) sea autor o coautor. Los créditos serán los siguientes:

<u>UEC</u> Enfermera (o) Profesional	<u>UEC</u> Enfermera (o) Práctica (o)	
<u>3.6</u>	<u>2.4</u>	es único autor de un libro publicado en el área de especialidad
<u>1.8</u>	<u>1.2</u>	es único autor de un artículo publicado en el área de especialidad
<u>2.4</u>	<u>1.6</u>	es coautor de libro publicado en el área de especialidad
<u>1.2</u>	<u>.4</u>	es coautor de artículo publicado
<u>3.6</u>	<u>2.4</u>	es editor de libro publicado de lecturas en el área de enfermería
<u>1.8</u>	<u>1.2</u>	es editor de libro publicado, de calidad académica
<u>1.2</u>	<u>.6</u>	es traductor de un libro publicado en área de especialidad.

La enfermera (o) será responsable de someter la evidencia necesaria requerida por la Junta.

c. Categorfa III

Participar como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La convalidación será la siguiente: una hora contacto (.1 UEC) por cada hora dictada como recurso en un ofrecimiento de educación continua. Cada tema será considerado una vez en el trienio.

d. Categoría IV

Participación en proyectos de investigación científica que no sean conducentes a un grado académico y que haya presentado evidencia del mismo. Los créditos a otorgarse serán como sigue:

<u>UEC</u>	<u>UEC</u>	
Enfermera (o) Profesional	Enfermera(o) Práctica (o)	
<u>2.4</u>	<u>-----</u>	como director (a) del proyecto donde participen otros profesionales
<u>1.2</u>	<u>.4</u>	como colaborador en un proyecto donde participen otros profesionales
<u>3.6</u>	<u>-----</u>	como realizador de un proyecto como único investigador

e. Categoría V

Asistencia a actividades ofrecidas para otras profesiones de la salud por proveedores designados y que hayan obtenido la aprobación de la Junta.

f. Categoría VI

Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico, o aprobación de cursos por correspondencia ofrecidos por organizaciones profesionales y/o revistas reconocidas. La enfermera (o) profesional podrá acumular doce (12) horas de estudios independientes en el trienio y la enfermera (o) práctica (o) podrá acumular ocho (8) horas en el trienio.

Las experiencias educativas repetidas por el participante durante el trienio, cuyo contenido sea el mismo, no se considerarán para acreditación aunque se titulen de forma diferente y se utilicen otros recursos.

Cualquier actividad de educación continua no incluida en este Reglamento, y por la cual se solicite certificación, será evaluada por la Junta.

SECCION VI - DIFERIMIENTO PARA LA RECERTIFICACION

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que no han cumplido con los mismos a la fecha determinada por este Reglamento, cuando medien cualquiera

de las siguientes circunstancias, sin que se entienda por ello una limitación a su facultad para eximir a aquellas (os) enfermeras (os) que, a su juicio, demuestren justa causa para tal exención. La enfermera (o) cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierta por la exención.

a. Estar en el Servicio Militar activo

La enfermera (o) deberá someter evidencia de esta activa(o) en el Servicio Militar.

b. Estar cursando estudios formales conducentes a un grado académico en áreas de la enfermería

La enfermera (o) deberá someter transcripción oficial de créditos, expedida por la Oficina del Registrador. Estudios en instituciones educativas acreditadas a tarea completa en un año académico, se le otorgará (12) horas contacto a la enfermera (o) profesional y ocho (8) horas contacto a la enfermera (o) práctica (o). Estudios a tarea parcial se le otorgará seis (6) horas contacto a las enfermeras (os) profesionales y cuatro (4) horas contacto a las enfermeras (os) prácticas (os).

c. Enfermedad

La enfermera (o) deberá someter Certificado de Salud, expedido por un médico licenciado, por el término de la duración de la enfermedad. En el mismo se incluirá el diagnóstico clínico y/o evidencia de hospitalización.

d. Misiones Religiosas

La enfermera (o) deberá someter certificación oficial de la organización religiosa, que indique período cubierto a cubrirse por misión y lugar asignado.

e. Toda (o) enfermera (o) que haya obtenido su licencia regular en cualquier momento en el transcurso del trienio.

f. Cualquier otra causa justificada que así lo determine la Junta.

La enfermera (o) solicitará por escrito la petición de diferimiento, sometiendo la evidencia necesaria. Una vez evaluada, la Junta le notificará por correo la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que tendrá que cumplir.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de diferimiento cuando las circunstancias así lo ameriten.

SECCION VII - RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL NO RECERTIFICADO

Toda (o) enfermera (o) que no haya sido recertificada (o) e interese la recertificación, someterá evidencia de haber cumplido con el requisito de educación continua correspondiente al trienio próximo pasado, de acuerdo a lo establecido por este Reglamento. Una vez se evalúe la misma, se procederá con la recertificación. Las actividades tomadas para completar el requisito, no serán acreditadas para el trienio vigente.

SECCION VIII - PAGO DE DERECHOS

Todo profesional pagará \$15.00 en giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dicho pago se incluirá con la Solicitud de Registro. Estos derechos son \$13.00 de registro y \$2.00 de recertificación. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la Solicitud de Registro sin el pago.

CAPITULO V

ARTICULO I - COMITE ASESOR DE EDUCACION CONTINUA

La Junta tendrá un comité Asesor de Educación Continua con representación de las áreas de educación, servicio y organizaciones profesionales de enfermería de Puerto Rico.

SECCION I - FUNCIONES DEL COMITE ASESOR

Lograr la participación de representantes de enfermeras (os) de la educación y servicio en enfermería, en la preparación y ejecución de las normas y procedimientos para los programas de educación continua.

CAPITULO VI

ARTICULO I - REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES

SECCION I - DESIGNACION

- a. Para ser designado como proveedor de educación continua para las (os) enfermeras (os) profesionales y prácticas (os) de Puerto Rico, la organización profesional legalmente constituida o institución educativa acreditada, someterá evidencia escrita de los requisitos establecidos por la Junta para su evaluación.

- b. Si el resultado de la evaluación es favorable, la Junta someterá la solicitud a la consideración del Secretario y éste podrá autorizar a la agencia como proveedor de educación continua.
- c. Todo proveedor será designado por el término de tres (3) años.
- d. A cada proveedor se le asignará un número de identificación, el cual incluirá en los certificados de educación continua.
- e. A cabo de estos tres (3) años, el proveedor someterá al Secretario una petición formal de renovación de designación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

ARTICULO II - ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA

SECCION I - REQUISITOS

El proveedor enviará a la Junta el programa de educación continua para el término de un semestre o un año, basado en un estudio de necesidades educativas. Los programas semestrales se someterán en o antes del 15 de mayo y 15 de noviembre, para empezar en julio y enero, respectivamente; y los anuales en el mes de julio de cada año. Las actividades educativas incluidas en el plan serán enviadas por los proveedores sesenta (60) días antes de ser ofrecidas, para su evaluación y aprobación. Se requiere que incluyan contenido, objetivos, recursos humanos, resumé de acuerdo a forma establecida por la Junta, facilidades físicas, fecha de la actividad y número de horas contacto asignadas.

SECCION II - OBJETIVOS

- a. Los objetivos deben expresarse en términos de conducta observable del participante y deben servir de base al contenido y experiencias de aprendizaje.
- b. Los objetivos deben reflejar la relación entre contenido y la práctica de enfermería.
- c. Las experiencias de aprendizaje y los métodos de enseñanza deben ser apropiados al logro de los objetivos.

- d. El tiempo dedicado a la actividad debe ser proporcional para el logro de los objetivos.

SECCION III - CONTENIDO

El contenido de las actividades educativas debe responder a los objetivos del mismo y provee para llenar las necesidades del participante.

SECCION IV - RECURSOS HUMANOS

Los recursos humanos deben presentar evidencia de competencia profesional en el área de contenido que enseñan.

SECCION V - FACILIDADES Y RECURSOS

La institución educativa u organización profesional proveerá las facilidades físicas y los recursos educativos apropiados para el mejor desarrollo de la actividad educativa.

SECCION VI - EVALUACION

La agencia auspiciadora de programas de educación continua proveerá a la Junta:

1. Resumen de la evaluación escrita de los participantes.

La acreditación de los certificados que sometan los participantes al final del trienio estará condicionada a que la actividad haya sido sometida por el proveedor como parte de su plan de ofrecimiento de educación continua.

SECCION VII - CERTIFICADOS

El proveedor otorgará a cada participante un certificado en el cual se especifique el nombre del participante, el título de la actividad, el número de identificación del proveedor, fecha de la actividad y número de horas contacto que se otorgue, firmado por la persona autorizada.

SECCION VIII - RENOVACION DE AUTORIZACION COMO PROVEEDOR

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley en este Reglamento como proveedor de educación continua, utilizando los siguientes parámetros:

- a. Plan Semestral o Anual e Inventario de Necesidades Educativas
- b. Facilidades Físicas
- c. Recursos Humanos y Educativos

- d. Resumen de evaluación escrita de los participantes de las experiencias educativas ofrecidas, con sus respectivas tabulaciones.
- e. Recursos fiscales
- f. Organización y administración del programa

La Junta podrá recomendar al Secretario conceder una extensión en la designación del proveedor, en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya sido evaluado. Esta extensión estará vigente hasta que sea evaluado y se le notifique al proveedor el resultado de la misma.

SECCION IX - EXPEDIENTES

Los proveedores llevarán récord de las actividades educativas desarrolladas. Los expedientes de las actividades se mantendrán archivados por el proveedor, por un mínimo de cinco (5) años.

CAPITULO VII

ARTICULO I - INFRACCIONES Y PENALIDADES

SECCION I - INFRACCIONES

A toda (o) enfermera (o) profesional o práctica (o) que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará.

SECCION II - PENALIDADES

La Ley 11, Artículo 34, Inciso (c) dispone que toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de los Artículos 9 al 28 de la Ley o los Reglamentos que a tenor con los mismos se promulguen, será culpable de delito menos grave y convicta (o) que fuere, será castigada (o) con multa que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

CAPITULO VIII

ARTICULO I - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

SECCION I

Toda (o) enfermera (o) que fuera afectada (o) por una decisión de la Junta en relación con la recertificación, tendrá derecho a apelar dicha decisión aportando nuevas pruebas para su reconsideración por la Junta.

SECCION II

Todos los procedimientos de adjudicación que se ventilen ante la Junta, deberán registrarse de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

A. Inicio del procedimiento de adjudicación

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querrela, solicitud o petición ante la Junta en la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud.

B. Competencia

El querellante o solicitante podrá realizar la radicación en la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, pero los procedimientos se seguirán en la oficina que determine la Junta.

C. Promoventes del caso

Podrán radicar una querrela, solicitud o petición en la Junta, los funcionarios de ésta designados para ella por el Gobernador de Puerto Rico, funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la sección 6.5 de la Ley Núm. 170, y cualquier persona autorizada por las leyes que administra esta Junta o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

D. Sustitución de partes

En los casos radicados por un funcionario de la Junta o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o posición del funcionario que radicó la querrela o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas la Junta podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento Civil de 1979.

E. Contenido de la querrela o solicitud

La querrela o solicitud deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado, de forma general o específica, y deberá estar firmada por el promovente o, en los casos de personas naturales o

jurídicas que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por su abogado. Las personas jurídicas privadas podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

F. Notificación de la querella o solicitud

Dentro de los 15 días siguientes a su radicación, la Junta notificará por correo a la parte querellada o promovida copia de la querella.

G. Contestación a la querella o solicitud

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

H. Enmiendas a las alegaciones

La Junta podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni la Junta ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado, podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el acto de la vista. De ser necesaria tal enmienda la Junta suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de los 5 días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

I. Rebelde

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden de la Junta, podrá ser declarada en rebelde, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualesquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de record, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Junta dicte la resolución final del caso.

J. Representación legal

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado. Pero la representación por abogado no le

será requerida a las personas jurídicas.

K. Delegación para disposición de asuntos procesales

La Junta tendrá autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas; y podrá emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por la Junta serán consideradas como de la Junta y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

L. Descubrimiento de pruebas

a) Casos radicados por la Junta o por funcionarios del Estado Libre Asociado.

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

i. Todos los documentos que estén en poder de la Junta con relación a la querrela que la agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.

ii. La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve resumen del contenido de su testimonio.

b) Casos radicados por personas ajenas a la agencia.

La Junta podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción.

M. Conferencia con antelación a la vista

La Junta podrá convocar motu proprio o a solicitud de parte una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por la Junta registrará el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que la Junta por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

N. Notificación de vista

La notificación de vista cumplirá sustancialmente con lo dispuesto en la sección 3.9 de la Ley Núm. 170.

O. Transferencia y suspensión de vista

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco días laborales con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la radicación de la querrela o solicitud.

P. Evidencia del récord

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto lo determine la Junta en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Q. Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho

La Junta podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

R. Desestimación o disposición sumaria

La Junta podrá recomendar que se desestime o se disponga sumariamente una querrela o solicitud de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

Solicitud de desestimación o de disposición sumaria será referida la misma a la Junta para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querrela o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Junta celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

S. Reconsideración y Revisión Judicial

Toda parte adversamente afectada por una resolución y orden parcial o final de la Junta podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en/o antes de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Junta dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal por justa causa autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

T. Procedimiento de acción inmediata

En aquellos casos en que la Junta emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley Núm. 170, en la misma resolución u orden notificará a la partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporariamente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este inciso la Junta determinará el curso ulterior de los procedimientos.

U. Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que la Junta disponga otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querrelada o promovida en el procedimiento.

V. Sanciones y multas

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia la Junta o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de \$300.00 a discreción de la Junta que presida los procedimientos donde surja conducta prohibida.

ARTICULO II - SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento, cuando puedan tener su efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables una de otras.

ARTICULO III - DEROGACION

Por la presente se derogan todos los reglamentos, normas y usos procesales de la Junta que regulen los procedimientos de adjudicación.

CAPITULO IX

ARTICULO I - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición por la organización que representa esta profesión, por la Junta con aprobación de la mayoría simple de sus miembros. Será necesario la celebración de vistas públicas y la aprobación del Secretario para que las enmiendas entren en vigor.

ARTICULO I - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los 30 días después de su radicación en la Oficina del Secretario del Departamento de Estado por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico. El mismo será promulgado según lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de noviembre de 1987.

FECHA DE APROBACION: 21 de febrero de 1991


PRESIDENTA
JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS Y
ENFERMEROS DE PUERTO RICO


SECRETARIO DE SALUD